

No hay lugar al procedimiento que señala la ley sobre el recurso de "habeas corpus" cuando el detenido ha sido puesto en libertad por el mismo funcionario que ordenó la detención; pudiendo, entonces, hacerse efectiva la responsabilidad de las autoridades inculpadas, conforme al Código Penal.

Recurso de "habeas corpus" interpuesto por don José Purificación Pezo.—Procede de Iquitos.

AUTO SUPERIOR

Iquitos, 28 de noviembre de 1908.

Autos y vistos; en discordia de votos; atendiendo: á que del informe que precede aparece que en el mismo día en que José Purificación Pezo presentó el recurso de *habeas corpus*, obtuvo su libertad por orden del sub-prefecto del cercano, que para expedirla ocurrió al juzgado de primera instancia, inquiriendo el objeto con que había sido pedido dicho Pezo; á que habiendo éste obtenido su libertad queda llenado el fin de la ley de 21 de octubre de 1897, sin que pueda aplicarse lo dispuesto en su artículo 9º, por no haber llegado el caso á que se refiere; es decir, que haya sido decretada la libertad por la autoridad judicial que esté conociendo del recurso; y á que toca al damnificado el derecho de perseguir las responsabilidades en que hubiesen incurrido las personas ó autoridades que hayan ordenado ó eje-

cutado su detención: declararon sin objeto la prosecución del presente recurso de *habeas corpus*; dejaron á salvo el derecho de don Purificación Pezo para que lo ejercite en la forma y contra las personas que viere convenirle y mandaron se archive el expediente en Secretaría; haciéndose saber.

Pastor.—Maradiegue.—García.—Peña.

El voto del señor Vocal doctor Julián V. Maradiegue, fué el siguiente:

Autos y vistos; considerando: que el recurso de *habeas corpus* ha sido autorizado en el Perú con el objeto de hacer efectiva la garantía de la libertad personal que consigna la Constitución; que atendido su origen, en Inglaterra, constituye un derecho en toda persona para exigir de un juez ó tribunal que declare si es ó no legal su arresto, y si debe alzarse ó mantenerse; que la circunstancia de haberse solicitado la soltura de José Purificación Pezo por la autoridad política al juez de primera instancia, arrancándolo de la jurisdicción de la Corte Superior, mientras se tramitaba el recurso de *habeas corpus*, no lo exime de responsabilidad, sino que contribuye á acentuarla; que el hecho simple de devolver la libertad á un preso no repara ni corrige los actos de abuso que determinaron su aprehensión y los que se ejecutaron durante su cautiverio; que las afirmaciones de Pezo sobre haber sido arrestado por la fuerza pública de su domicilio sito en el Bajo Ucayali, conducido al fundo "Jarina" perteneciente á don Samuel Reátegui, del río Tapiche, fuertemente amarrado, llevado después á Nauta, en cuya cárcel se le puso seis días sometiendo á toda clase de privaciones y exigiéndole que otorgara un documento, traído después

aquí y detenido en la cárcel, importan hechos delincuentes respecto de los cuales la magistratura debe pronunciarse en cumplimiento de obligaciones imperiosas, en orden á los derechos lesionados; que la forma especial y aplicable al caso, es la establecida por la ley de 21 de octubre de 1897; mi voto es porque se abra á prueba la causa por 20 días perentorios y con todos cargos, para que las autoridades acrediten su inculpabilidad, ó para que sean penadas, vencido el término, en justicia reparadora, de que certifico.

Alfredo E. Borda

Secretario.

—————

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Si la autoridad política no emitiese el informe pedido, dice el artículo 4.º de la ley de 21 de octubre de 1897 en su tercera parte, el juez resolverá el recurso de *habeas corpus*, pidiendo la persona del detenido y sometiendo á juicio á dicha autoridad, por detención arbitraria. En el caso sujeto á materia, el Prefecto á quien se pidió informe cumplió con absolverlo, reproduciendo el que expidió el sub-prefecto á fojas 6, y de él aparece que don José Purificación Pezo fué puesto en libertad por dicha autoridad en el día mismo en que se presentó el recurso de fojas 5; con la circunstancia de que la detención del recurrente fué ordenada por error, según es de verse del ofi-

cio del gobernador del distrito de Nauta, trascri- to en dicho informe. En tal situación, el auto superior de 28 de noviembre, que declara sin ob- jeto la prosecución del recurso de *habeas corpus*, dejando á salvo el derecho de don Purificación Pezo para que lo ejercite en la forma y contra las personas que viere convenirle, está arreglado á ley, en concepto de este Ministerio.

Puede, pues, V.E. servirse declarar que no hay nulidad en el mencionado auto superior; salvo mejor acuerdo.

Lima, 27 de diciembre de 1909.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 30 de marzo de 1910.

Vistos de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto superior de fojas 9, su fecha 28 de no- viembre de 1908, por el que se declara sin objeto la prosecución de la presente causa, seguida á mérito del recurso de *habeas corpus* de don José Purificación Pezo, corriente á fojas 5, con lo de- más que contiene; y los devolvieron.

Elmore.—Villarán.—Eguigúren.—Villa Gar- cía.—Barreto.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Elmore y Villa García por que se reci-

ha la causa á prueba por 20 días; como lo prescribe la segunda parte del artículo 9º de la ley de 21 de octubre de 1897, en atención á que el objeto del recurso de *habeas corpus* no es únicamente garantizar la libertad personal, sino hacer efectiva la responsabilidad de las autoridades que atentaren contra ella; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 822.—Año 1909.

Se declara la nulidad de una cláusula testamentaria en que se nombra guardador para los bienes de la hija natural reconocida que se halla en poder de la madre, ejerciendo ésta la patria potestad.

Juicio seguido por doña Manuela Rosa Barrera con don Alejandro Castañeda, sobre nulidad de una cláusula testamentaria.—Procede de La Libertad.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos: con los tráidos para mejor resolver, que se separarán y

Considerando:

Primero.—Que don Alejandro Ríos en representación de doña Manuela Rosa Barrera, solicitó á fojas 11 se declare la nulidad de la cláusula décima cuarta del testamento de don Lorenzo